

Recurso nº 410/2025

Resolución nº 421/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 9 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EXERCYCLE, S.L. contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Villa de Vallecas, de 25 de agosto de 2025 por el que se adjudica el contrato de “*Suministro mediante modalidad de arrendamiento sin opción a compra del equipamiento deportivo cardiovascular y de musculación para el Centro Deportivo Municipal Juan de Dios Román en el distrito de Villa de Vallecas*” (Expediente núm. 300/2024/01326), licitado por la citada Junta Municipal, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 3 de diciembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El 29 de abril de 2025, se publicó la rectificación de los pliegos.

El valor estimado del contrato asciende a 309.060,49 euros y su plazo de duración será de cincuenta y cuatro meses.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – Con fecha 8 de mayo de 2025, se reunió la mesa de contratación para proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa y la apertura del sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes, acordándose enviar toda la documentación técnica de las empresas admitidas al servicio promotor del contrato para su estudio y comprobación de cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), antes de continuar la tramitación.

El servicio promotor emitió informe de fecha 24 de mayo de 2025 en el que propuso la exclusión de la licitadora BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L (en adelante BODYTONE) por incumplir las prescripciones técnicas. Asimismo, consideró que SALTER SPORT S.A (en adelante SALTER) y EXERCYCLE, S.L, cumplían las prescripciones del PPT apreciando en cierta maquinaria el porcentaje de tolerancia establecido.

A la vista del informe técnico emitido, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 28 de mayo 2025, acordó excluir la oferta presentada por la empresa BODYTONE y solicitar informe técnico para la valoración de las proposiciones presentadas antes de formular propuesta de adjudicación.

Con fecha 13 de junio de 25, se emitió informe técnico de valoración de las ofertas de los licitadores EXERCYCLE y SALTER, proponiendo la adjudicación del contrato a la mercantil SALTER que obtiene un total de 96 puntos, por ser la entidad que ha alcanzado la máxima puntuación en el presente procedimiento de licitación.

Mediante Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Villa de Vallecas, de 25 de agosto de 2025 se adjudicó el contrato a la empresa propuesta, siendo publicado el 1 de septiembre de 2025.

Tercero. - El 18 de septiembre de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa EXERCYCLE, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. - El 25 de septiembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso

podría suponer la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 25 de agosto de 2025, practicada la notificación el 1 de septiembre, e interpuesto el recurso el día 18 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación

Fundamenta su recurso en el incumplimiento de la oferta adjudicataria de las características mínimas establecidas en el apartado 5.1, para el «*Equipamiento cardiovascular*», y en el apartado 5.3 del PPT, para el «*Equipamiento de peso libre*».

Destaca que los candidatos han de presentar oferta por la totalidad de los bienes objeto de suministro (apartado 18 de Características del Contrato, contemplado en el Anexo I del PCAP) y que por tanto no cabe admitir ofertas parciales u ofertas que contemplen equipamiento que no cumple con las especificaciones técnicas mínimas (o solo parcialmente):

«Los licitadores deberán presentar en el sobre que contiene la oferta económica la documentación relativa a las características técnicas de la totalidad del equipamiento deportivo de forma que queden expresamente definidas las mismas, mediante la presentación de la ficha técnica descriptiva y fotografía, con el fin de comprobarlas.»

A continuación, analiza cada uno de los incumplimientos que, a su juicio, debería suponer la exclusión de su oferta.

1. Cinta de correr con monitor

Alegaciones de la recurrente

La cláusula 5.1 del PPT contempla que la cinta de correr con monitor (cód. 1.1), entre otras, ha de cumplir imperativamente con las siguientes cinco especificaciones:

«Velocidad de 0 a 26 km/h mínimo», «Inclinación mínima: 0 a 16%», «Declinación: - 3%», «Peso usuario mínimo 195 kg», «Monitor a color Touch Screen 4K (pantalla táctil) capacitivo. Tamaño mínimo 19”, compatible con TV e internet, recorridos de video virtual, con conectividad y posibilidad de usar aplicaciones».

Ninguna de las cintas de correr de la marca SALTER analizadas cumple con los requisitos establecidos en cuanto a la velocidad máxima ni a la inclinación mínima exigida. Asimismo, se constata que tampoco alcanzan el peso máximo de usuario requerido ni las dimensiones estipuladas para el monitor, el cual, además, debía ser de tipo táctil y no únicamente LCD:

- El modelo 83701 no supera la velocidad de 20 Km/h, el grado máximo de inclinación no supera el 15%, el peso máximo del usuario que admite es de 180 Kg y no cuenta con un monitor Touch Screen 4K (pantalla táctil) capacitivo de un tamaño mínimo de 19”.
- El modelo 83752 no supera la velocidad de 25 Km/h y cuenta con una pantalla LED que no alcanza el tamaño mínimo de 19”.

- El modelo 83853 no supera la velocidad de 23 Km/h y su inclinación se ve limitada al 15%; de igual modo, el peso máximo del usuario no supera los 180 Kg y no cuenta con un monitor Touch Screen 4K (pantalla táctil) capacitivo de un tamaño mínimo de 19".
- El modelo 8395 FENX4 no supera la velocidad de 23 Km/h, el rango superior de inclinación se queda en el 15%, el peso máximo de usuario es de 180 Kg (inferior por ello al mínimo de 195 Kg que fija el pliego) y ofrece una pantalla táctil de 16", no de 19".
- El modelo RS-105 no supera una velocidad de 20 Km/h ni una inclinación del 15%, como tampoco cumple con el peso máximo del usuario (admite hasta 180 Kg) y la pantalla es de LCD retroiluminada, no un monitor Touch Screen 4K (pantalla táctil) capacitivo de un tamaño mínimo de 19".

Alegaciones del órgano de contratación

La ficha técnica presentada se corresponde con el modelo M-8395 FENX cuyas características técnicas son las siguientes:

Peso soportado: 195 kg cumpliendo por lo tanto con lo especificado en el PPT.

Inclinación: -3% a 18% cumpliendo por lo tanto con lo especificado en el PPT.

Pantalla táctil de 22" cumpliendo por lo tanto con lo especificado en el PPT.

Velocidad: de 0 a 23 km/h. El PPT exige 26 km/h. Sin embargo, la ponderación y el análisis del alcance de la velocidad ofertada se efectuó teniendo en cuenta el alcance del impacto y la intensidad del incumplimiento de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Al respecto, en el informe técnico emitido se apreció cierta tolerancia respecto de esta característica por la imposibilidad física de alcanzar dicha velocidad en los usuarios del servicio, ya que la velocidad media al correr generalmente se sitúa entre los 10 y 16 km/h para una persona promedio. Además, sobre la base del principio de proporcionalidad, se ha valorado la numerosa maquinaria exigida (83 productos) y sus

múltiples requerimientos técnicos, siendo exclusivamente este último el que es inferior al requerido.

De la motivación realizada se deduce que el incumplimiento no es grave y no hace inejecutable el contrato, por lo que la exclusión del licitador no sería justificable, máxime teniendo en cuenta la existencia del compromiso emitido mediante certificado del representante de la mercantil SALTER SPORT SA, de fecha 28/04/2025, en que se compromete a *“Que los productos ofertados por Salter Sport cumplen íntegramente con las características técnicas solicitadas en el pliego, tanto particulares como generales. Asimismo, dichos productos se ajustan a las normativas europeas UNE-EN correspondientes a equipamientos deportivos y están catalogados para uso profesional”*, por lo que en fase de ejecución se deberá aportar la maquinaria exigida, ya que la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de sus cláusulas (139 LCSP).

2. Elíptica con monitor

Alegaciones de la recurrente

La cláusula 5.1 del PPT prevé que la elíptica con monitor (cód. 1.2) ha de contar, entre otros, con (i) un *«Mínimo 25 niveles de resistencia»*, (ii) una *«Distancia de zancada mínima de 50 cm»*, (iii) un *«Mínimo 24 programas de entrenamiento»*, y (iv) un *«Monitor a color Touch Screen 4K (pantalla táctil) capacitivo. Tamaño mínimo 19”, compatible con TV e internet, recorridos de video virtual, con conectividad y posibilidad de usar aplicaciones»*.

A juicio de la recurrente, ninguna de las bicicletas elípticas de la marca SALTER SPORT analizadas cumple con los niveles mínimos de resistencia exigidos en el pliego. Asimismo, se ha verificado que no satisfacen los requisitos relativos a los programas de entrenamiento ni a las dimensiones mínimas de la consola, la cual, además, debía ser de también de tipo táctil y no únicamente LED:

- El modelo RS-236 tan solo ofrece 16 niveles de resistencia, su longitud de zancada máxima es de 42 cm y cuenta con un monitor de 7", no de 19".
- El modelo XT-5237 alcanza 24 niveles de resistencia (no 25), tan solo cuenta con 12 programas predefinidos y no cumple tampoco con el monitor, que tan solo es un monitor LCD retroiluminado de 7".
- El modelo M-9630 FENX8 no supera los 20 niveles de resistencia, no especifica la longitud de zancada, no cumple con el mínimo de 24 programas de entrenamiento ni tampoco con el tamaño del monitor, que es como máximo de 16" y no de 19" como exige el PPT.

Alegaciones del órgano de contratación

La ficha técnica presentada se corresponde con el modelo M-9630/T. FENX cuyas características técnicas son las siguientes:

- 32 niveles de resistencia cumpliendo con los 20 mínimos exigidos en el PPT.
- 24 programas de entrenamiento cumpliendo con lo exigido en el PPT.
- Tamaño del monitor a color touch screen de 4K de 21" que se encuentra por encima de lo exigido en el PPT.

3.Remo

Alegaciones de la recurrente

La cláusula 5.1 del PPT determina que el remo, entre otros requisitos, ha de soportar un peso máximo de usuario de hasta 175 Kg (*«Peso usuario debe soportar al menos 175 kg»*).

Considera la recurrente que SALTER solo dispone de un único modelo de remo (M-380 REMO AIR9). Este modelo no cumple con el peso máximo del usuario exigido por el PPT, ya que éste está diseñado para soportar solo hasta 150 kg, como máximo.

Alegaciones del órgano de contratación

La ficha técnica presentada se corresponde con el modelo M-380. Remo air cuyas características técnicas son las siguientes:

-Peso soportado es de 180 kg cumpliendo por lo tanto con el peso de 175 kg exigido en el PPT.

4. Bicicleta vertical

Alegaciones de la recurrente

La cláusula 5.1 del PPT establece que las bicicletas verticales ofertadas, entre otras características, deberán contar (i) con un «*Mínimo 25 niveles de resistencia*» y (ii) con un «*Monitor a color Touch Screen 4K (pantalla táctil) capacitivo. Tamaño mínimo 16", compatible con TV e internet, recorridos de video virtual, con conectividad y posibilidad de usar aplicaciones*».

A su juicio, ninguno de los modelos de SALTER cumple estos requerimientos:

- El modelo M-9640 FENX10 tan solo alcanza 20 niveles de resistencia a pesar de contar con una pantalla de 16".
- Los modelos RS-2411 y RS-2512 tan solo alcanzan 16 niveles de resistencia y la pantalla es de LCD retroiluminada y tan solo de 7".
- El modelo XT-52413 tiene 24 niveles de resistencia y no cuenta con un monitor de 16" Touch Screen 4k.

Alegaciones del órgano de contratación

La ficha técnica presentada se corresponde con el modelo M-9640/T FENX cuyas características técnicas son las siguientes:

-32 niveles de resistencia cumpliendo con los 25 niveles de resistencia exigidos en el PPT.

-Pantalla táctil de 21" que cumple con las especificaciones técnicas recogidas en el PPT.

5. Bicicleta reclinada

Alegaciones de la recurrente

La cláusula 5.1 del PPT establece que las bicicletas reclinadas ofertadas, entre otras características, deberán contar con las mismas características anteriores, esto es, (i) con un «*Mínimo 25 niveles de resistencia*» y (ii) con un «*Monitor a color Touch Screen 4K (pantalla táctil) capacitivo. Tamaño mínimo 16", compatible con TV e internet, recorridos de video virtual, con conectividad y posibilidad de usar aplicaciones*».

También en este caso los modelos de SALTER incumplen de manera evidente estas especificaciones técnicas:

- El modelo RS-2914 tan solo alcanza 16 niveles de resistencia y con una pantalla retroiluminada de LCD de 7".
- El modelo XT-52915 tan solo alcanza 24 niveles de resistencia y su pantalla también es retroiluminada de LCD de un tamaño de 7".
- El modelo M-9690 FENX16 sí que cuenta con una pantalla de 16", pero tan solo alcanza los 20 niveles de resistencia y no los 25 exigidos.

Alegaciones del órgano de contratación

La ficha técnica presentada se corresponde con el modelo M-9680/T FENX cuyas características técnicas son las siguientes:

-32 niveles de resistencia cumpliendo con los 25 niveles de resistencia exigidos en el PPT.

-Pantalla táctil 21" que cumple con las especificaciones técnicas recogidas en el PPT.

6. Simulador escalera

Alegaciones de la recurrente

La cláusula 5.1 del PPT establece que el simulador de escaleras ofertado (cód. 1.8), entre otras características, deberán contar (i) con «*20 niveles de resistencia*» y (ii) con «*Al menos 8 perfiles predefinidos*».

Los modelos de SALTER SPORT incumplen estas especificaciones y funcionalidades:

- El modelo M-9600 FENX17 no cumple estas características.
- El modelo M-9560 STAIRMILL18 cuenta tan solo con 10 niveles de resistencia y con 3 perfiles predefinidos de usuario.

Alegaciones del órgano de contratación

La ficha técnica presentada se corresponde con el modelo M-9561 Stairmill cuyas características técnicas son las siguientes:

- 36 programas preestablecidos, 8 perfiles predeterminados cumpliendo lo exigido en el PPT de al menos 8 perfiles predefinidos.
- 25 nivel de resistencia cumpliendo sobradamente los 20 niveles de resistencia exigidos en el PPT.

7. Banco press inclinado

Alegaciones de la recurrente

La cláusula 5.3 del PPT regula las especificaciones del «*Equipamiento de peso libre*».

Entre este equipamiento, bajo el código 1.26 se encuentra el «*Banco press inclinado*», que ha de cumplir los siguientes requisitos:

«*Estructura de acero reforzado, asiento acolchado y ergonómico, asiento regulable, pintura anticorrosión, patas antideslizantes, pintura anticorrosión, posibilidad de 3 posiciones para la barra, banco de ayuda en parte posterior, racks de almacenamiento laterales para discos*».

Ninguna de las dos gamas de bancos de la marca SALTER (el modelo Salter Versus19 y el modelo Salter 108520) cumple con la «*Posibilidad de 3 posiciones para la barra*», ya que tan solo cuentan con dos posiciones, ni tampoco cumple de contar con un «*Banco de ayuda en parte posterior*».

Alegaciones del órgano de contratación

La ficha técnica presentada se corresponde con el modelo F 1085/50 cuyas características técnicas son las siguientes:

- Soporte a tres alturas, fabricado en compacto fenólico negro monoblock cumpliendo con lo exigido en el PPT de disponer de tres posiciones para la barra.
- Plataforma de ayuda, antideslizante cumpliendo con lo exigido en el PPT.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la oferta presentada por la empresa SALTER cumple las exigencias técnicas recogidas en los pliegos.

A efectos de entrar a conocer la cuestión litigiosa planteada, es necesario, con carácter previo, analizar los pliegos en las cláusulas concernidas en el presente recurso.

Apartado 18 del Anexo I del PCAP:

“El sobre de documentación criterios evaluables mediante fórmulas contendrá la proposición económica redactada conforme al modelo previsto en el Anexo II de este PCAP que incluirá las mejoras técnicas.

Los licitadores deberán presentar en el sobre que contiene la oferta económica la documentación relativa a las características técnicas de la totalidad del equipamiento deportivo de forma que queden expresamente definidas las mismas, mediante la presentación de la ficha técnica descriptiva y fotografía, con el fin de comprobarlas”.

El apartado 5 del PPT señala:

“Los licitadores deberán presentar en el sobre que contiene la oferta económica la documentación relativa a las características técnicas de la totalidad del equipamiento deportivo de forma que queden expresamente definidas las mismas, mediante la presentación de la ficha técnica descriptiva y fotografía, con el fin de comprobarlas.”

En consecuencia, el cumplimiento de las prescripciones técnicas y su consiguiente acreditación se debe realizar en virtud de las fichas aportadas en el procedimiento de licitación, tal y como se establece en el apartado 5 del PPT y que tiene su correlativa obligación en el apartado 18 del Anexo I del PCAP, relativo a la *“Forma de las proposiciones”*.

Como señala el órgano de contratación, SALTER presentó en el procedimiento de licitación las fichas exigidas para la comprobación de los requisitos técnicos, las cuales fueron objeto de comprobación por el servicio promotor, habiendo emitido con fecha 24 de mayo de 2025 informe técnico que obra en el expediente. La valoración de las ofertas ha sido realizada exclusivamente sobre la documentación técnica aportada conforme a lo exigido en los pliegos de condiciones, sin tener en cuenta otra información comercial.

Además, consta en el expediente certificado presentado en la oferta económica por parte del representante de la mercantil SALTER de fecha 28 de abril 2025, en que certifica

“Que los productos ofertados pro Salter Sport cumplen íntegramente con las características técnicas solicitadas en el pliego, tanto particulares como generales. Asimismo, dichos productos se ajustan a las normativas europeas UNE-EN correspondientes a equipamientos deportivos y están catalogados para uso profesional”.

La recurrente menciona en su escrito de recurso unos enlaces web donde se encuentran las fichas de varios equipamientos de la mercantil SALTER. Especifica varios modelos por cada equipamiento, se supone al no tener conocimiento del modelo ofertado por la adjudicataria y concluye que ninguno de los modelos cumple con la totalidad de las prescripciones.

A este respecto, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal alegada por el órgano de contratación, recogida en nuestra Resolución nº 246/2025, de 19 de junio que determina

“Los pliegos de condiciones establecerán la forma probatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos. Es forma habitual en el caso de contratos de suministro recurrir a la aportación de muestras o a la aportación de las fichas técnicas elaboradas por el fabricante. No siendo admitida como prueba en contra la aportación de información técnica recopilada en un catálogo público o en un sitio web”.

Por tanto, los incumplimientos alegados como consecuencia de la comparativa realizada entre las fichas de dichas páginas y el PPT, no suponen en ningún caso que la adjudicataria no cumpla las prescripciones técnicas. La recurrente tuvo la posibilidad de solicitar el acceso al expediente para comprobar la documentación presentada por SALTER relativa a las características técnicas de la totalidad del equipamiento deportivo en lugar de acudir a otras fuentes de información no recogidas en los pliegos.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

A mayor abundamiento, este Tribunal de forma reiterada, por todas la Resolución 5/2025 de 9 de enero, ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de una de las partes.

En el presente caso no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, ni en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Finalmente, respecto al incumplimiento de la prescripción técnica referida a la cinta de correr con monitor, en la que el propio órgano de contratación reconoce que la ofertada incluye una velocidad de 0 a 23 km/h, mientras el PPT exige 26 km/h, el órgano de contratación justifica su admisión en que la ponderación y el análisis del alcance de la velocidad ofertada se efectuó teniendo en cuenta el alcance del impacto y la intensidad del incumplimiento de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Señala el órgano de contratación que en el informe técnico emitido se apreció cierta tolerancia respecto de esta característica por la imposibilidad física de alcanzar dicha velocidad en los usuarios del servicio, ya que la velocidad media al correr generalmente se sitúa entre los 10 y 16 km/h para una persona promedio.

Este Tribunal ha mantenido en numerosas resoluciones que solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT (Resolución 436/2024, de 21 de noviembre). En el caso que nos ocupa, no se aprecia que el incumplimiento impida la ejecución del contrato, máxime cuando la recurrente se ha comprometido expresamente al cumplimiento de las exigencias técnicas recogidas en los pliegos.

En consecuencia, la adjudicación del contrato fue ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EXERCYCLE, S.L. contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Villa de Vallecas, de 25 de agosto de 2025 por el que se adjudica el contrato de “*Suministro mediante modalidad de arrendamiento sin opción a compra del equipamiento deportivo cardiovascular y de musculación para el Centro Deportivo Municipal Juan de Dios Román en el distrito de Villa de Vallecas*” (Expediente núm. 300/2024/01326), licitado por la citada Junta Municipal.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL